



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	ÁLVARO RIVERA CORTES
DEMANDADO	HERNANDO CARVAJAL SARMIENTO
RADICACIÓN	73001-31-10-005-2021-00416-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir de fondo sobre las pretensiones dentro del presente proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentado en forma contenciosa por **ÁLVARO RIVERA CORTES** en contra **HERNANDO CARVAJAL SARMIENTO**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES:**

El señor **Álvaro Rivera Cortes**, obrando a través de mandatario judicial demandó a **Hernando Carvajal Sarmiento**, para que previo los trámites de ley y mediante sentencia se declare la **cancelación de patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar** que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **350-126477** y se ordene el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

La demanda se admitió mediante auto del 19 de noviembre de 2021, en el que se ordenó el emplazamiento del demandado, al manifestarse por el demandante bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del lugar de domicilio del mismo.

El emplazamiento se efectuó por parte de la secretaría en el registro nacional de personas emplazadas el pasado 15 de marzo de 2022; no obstante, surtido el término de 15 días que establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el demandado no concurrió a notificarse personalmente del proceso.

El Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2022, resolvió designar como curador *ad-litem* al abogado Nelson López Carvajal Sarmiento, para que ejerciera la defensa de los derechos del demandado Hernando Carvajal Sarmiento.

Habiéndose notificado el curador *ad-litem* designado, este contestó oportunamente la demanda el pasado 01 de julio de 2022, sin embargo, no invocó excepciones de mérito a las pretensiones elevadas en la demanda.

## 2. HECHOS DE LA DEMANDA:

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

Que el señor Álvaro Rivera Cortés es propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-126477, el cual se encuentra ubicado en la Mz 35 Casa 6 de la Urbanización Santa Ana de la ciudad de Ibagué. Esto al adquirirlo mediante sentencia judicial emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 73001-31-03-006-2012-00009-00, el cual se adelantó en contra del demandado Hernando Carvajal Sarmiento.

El demandado, quien fungió como el anterior propietario del bien, lo adquirió mediante escritura pública No. 2549 del 23 de julio de 1997 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, documento en el que se constituyó el patrimonio de familia y afectación de vivienda familiar a favor de su cónyuge y de los hijos que tuvieran o pudieran llegar a tener; no obstante, no se citó el nombre, ni la identificación de los mismos en el citado instrumento público.

Que, dentro del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué a su favor. Sobre el citado bien, no se ordenó la cancelación o levantamiento del patrimonio de familia que pesaba sobre este.

Manifiesta el actual propietario que no ha podido ejercer libremente el derecho de dominio que ostenta sobre el inmueble, al encontrarse vigente el patrimonio de familia a favor del núcleo familiar del anterior propietario; así mismo, indica que no conoce el paradero del demandado, ni el número de documento o nombre de su cónyuge.

## 3. CONSIDERACIONES:

### 3.1. Presupuestos procesales:

La decisión a proferir será de fondo, como quiera que concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución normal de un proceso. La competencia del Juez por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez las partes gozan de capacidad para ser parte y de capacidad procesal para comparecer en juicio.

### 3.2. Marco normativo:

El instituto jurídico del patrimonio de familia está vinculado a la protección y garantía del derecho a la vivienda, para lo cual dota al inmueble respectivo de condiciones de inembargabilidad e inalienabilidad. Esta medida se predica de todas las modalidades de conformación familiar, quienes son acreedoras de manera equitativa de la protección estatal de acuerdo con el mandato previsto en el artículo 42 de la Constitución política.

Todas las familias, entendidas como elemento natural y fundamental de la sociedad, tienen derecho a ser protegidas por el Estado y la sociedad, y dentro de esa protección debe garantizarse la posibilidad de constituir un patrimonio especial, el que tiene la calidad de ser inembargable y se denomina patrimonio de familia.

La figura jurídica del patrimonio de familia se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consistente en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable. El valor del bien sobre el cual se pretenda constituir el patrimonio de familia no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, según el artículo 3 de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 1, de la ley 495 de 1999.

Por su parte, la figura de la afectación a vivienda familiar, se encuentra regulada por la Ley 258 de 1996, la que en su artículo 1° establece, que se entenderá afectado a vivienda familiar *“el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia”*.

El artículo 29 de la ley 70 de 1931, refiere que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría, se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común; por otro lado, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar deberá realizarse mediante la acuerdo de voluntades de los cónyuges o, en todo caso, *“por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.”*

En sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, la Corte Constitucional, destacó:

*“(…) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna,*

*para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)*”

No obstante, estos derechos también pueden extinguirse por la prescripción extintiva, la cual constituye un modo extintivo de las obligaciones y de los derechos personales y reales, tal como se desprende de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2512 y siguientes del mismo estatuto sustancial. Lo anterior, toda vez que al ser el patrimonio familia y la afectación a vivienda familiar derechos accesorios al de propiedad o dominio, se tiene que extinto el derecho principal, no queda sustento alguno que se mantengan vigentes los derechos que derivan del mismo.

### 3.3. Problema Jurídico:

Clarificado lo anterior, descenderá este Despacho Judicial a zanjar la controversia, esclareciendo a partir de las pretensiones elevadas por los demandantes y la contestación allegada por el curador *ad-litem del demandado*, si de manera previa:

¿Concurren los requisitos necesarios para la emisión de la sentencia anticipada por parte de este Despacho judicial?

Y posteriormente, si:

¿Concurren los presupuestos necesarios para acceder al levantamiento del patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar constituidos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-126477?

### 3.4. Sentencia anticipada:

Itéresele que, sobre la sentencia anticipada, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual le permite al juez, en cualquier estado del proceso, proferir sentencia anticipada si bien lo considera y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, a saber:

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto, en la sentencia SC3473-2018, radicado 11001 02 03 000 2018 00421 00, de la Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente, dra, MARGARITA CABELLO BLANCO, se consideró sobre tal facultad:

**” Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.**

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). “*

Causales citadas por la ley, que permiten que, en el interior del presente asunto, se profiera la sentencia anticipada que resuelva de plano la controversia traída al conocimiento de este Juzgado, toda vez que revisado el expediente no existen pruebas diferentes a las documentales, que fueron aportadas por la parte demandante, no siendo necesaria la práctica de medios de convicción diferentes para la resolución del caso objeto de estudio.

### 3.5. Caso concreto:

En el caso de marras, de las pruebas documentales allegadas con la demanda, se tiene que:

(i) En la escritura pública No. 2549 del 23 de julio de 1997 de la Notaría Tercera de Ibagué, el demandado **Hernando Carvajal Sarmiento** constituyó patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar en favor suyo, de su cónyuge y de sus hijos menores que tenga o llegare a tener, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **350-126477**, el cual se encuentra ubicado en la Mz 35 Casa 6 de la Urbanización Santa Ana de la ciudad de Ibagué.

(ii) Se aportó el certificado de tradición del bien inmueble, en el que consta en la anotación 010 del 18 de febrero de 2013, la inscripción de la sentencia emitida por el Juzgado

Sexto Civil del circuito de Ibagué, en la que se declaró la prescripción adquisitiva del dominio a favor del demandante **Álvaro Rivera Cortes**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 15.888.079.

(iii) El demandado **Hernando Carvajal Sarmiento**, ya no ostenta el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-126477**, ni obra prueba, pese a existir la afectación al patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar, de la existencia del vínculo matrimonial vigente, ni de hijos menores de edad.

Así las cosas, revisados los documentos aportados, se avizora por esta Juzgadora que los mismos no merecen rechazo alguno, toda vez que ciertamente se demuestra los hechos en los que se fundan las pretensiones, ya que, a la fecha de la presentación de la demanda, se corroboró por el actor que el demandado no ostenta el derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble, el cual le fue adjudicado al demandante en el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, lo que impondría de entrada la extinción de los derechos que sobre el patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar tuviere el demandado su núcleo familiar, pues dichos derechos constituyen prerrogativas o derechos accesorios que se extingue conjuntamente con el derecho principal de dominio a las que acceden.

Y es que, mírese como indistintamente de lo relatado, no se advierte de las pruebas obrantes en el plenario la existencia de hijos menores de edad a la fecha, que merezca el estudio de tal situación en el interior del presente asunto y, en todo caso, revisado el lapso de tiempo transcurrido desde la inscripción de las anotaciones 005 y 007 del certificado de tradición del bien, se presume que cualquier hijo que se pretendiere salvaguardar con los mismos, ya tendría la mayoría de edad, toda vez que han transcurrido aproximadamente 25 años desde la fecha de la constitución de las figuras, la cuales se efectuaron por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué en el año 1997.

Entonces, al tenor de lo anterior, con las pruebas allegadas, se hace procedente acceder a las súplicas de la demanda, autorizando el levantamiento del patrimonio de familia y de la afectación de vivienda familiar que fueron constituidos sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **350-126477**, en razón que la parte demandada, constituyente del patrimonio de familia, en ese entonces, **Hernando Carvajal Sarmiento**, ya no funge como propietario del bien, al haber este pasado al demandante, en virtud de la declaración de pertenencia que en proceso judicial se hizo a su favor, así mismo, por cuanto designado el curador *ad-litem* para la defensa de sus derechos, este una vez notificado en debida forma, no presentó oposición alguna, lo que impide el reconocimiento de excepciones de mérito, pues de los presupuestos fácticos o jurídicos del trámite judicial, no se encuentran acreditados elementos enervantes de las pretensiones elevadas en la demanda.

Por lo anterior, se deduce que los hechos en que se han fundado las pretensiones encuentran pleno respaldo probatorio, y por lo mismo, se deberán reconocer en esta sentencia.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

4.1. **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

4.2. **DECRETAR** la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-126477** de la oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, que constituyó el señor **HERNANDO CARVAJAL SARMIENTO**, mediante escritura pública No. 2549 del 23 de julio de 1997 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, el que fue registrado en la anotación 005 del mencionado folio.

4.3. **DECRETAR** la cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-126477** de la oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, que se constituyó a favor del señor **HERNANDO CARVAJAL SARMIENTO** y de su cónyuge, mediante escritura pública No. 2549 del 23 de julio de 1997 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, el que fue registrado en la anotación 007 del mencionado folio.

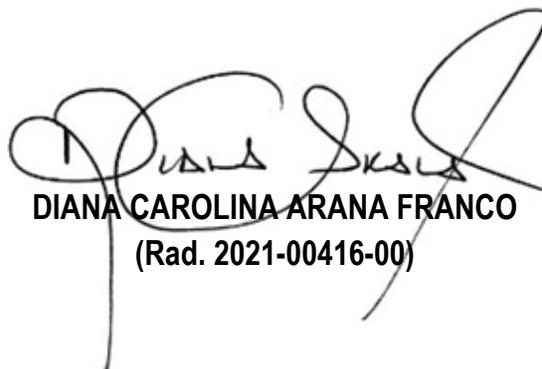
4.4. **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, **por secretaría librense los oficios pertinentes tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como a la notaría respectiva y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento.**

4.5. Sin condena en costas.

4.6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**  
(Rad. 2021-00416-00)

**JUZGADO 5° DE FAMILIA DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Ibagué, 27 de octubre de 2022  
La providencia anterior, se notifica en estado  
No. 0166 de hoy.

Secretario,

